



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9742-2006-PHC/TC  
LIMA  
AMYELLA CHUMBES ZÚÑIGA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Hugo Chumbes Rocha a favor de Amyella Chumbes Zúñiga, contra la resolución de la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 153, su fecha 1 de setiembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 31 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, Carlos Daniel Morales Córdova, con el objeto de que se disponga dejar sin efecto la orden de captura librada en contra de la favorecida, en la instrucción que se le sigue como presunta autora de los delitos de fraude procesal y falsedad genérica, expediente 13918-2004. Con tal propósito, alega que el expediente señalado se envió a los juzgados de reserva con la finalidad de que “ilegalmente se [disponga] la captura de la favorecida”, sin antes elevar los actuados a la sala correspondiente a efectos de resolver en segunda instancia la excepción de naturaleza de acción planteada, lo que a su criterio afecta los derechos a la libertad personal, debido proceso y defensa de la beneficiaria.
2. Que analizada la demanda y demás instrumentales que corren en autos, se advierte que los hechos narrados en la demanda no son tales, siendo que: **a)** si bien el expediente fue remitido a los juzgados de reserva sin que se resolviera en segunda instancia la excepción planteada, luego fue requerido y devuelto, confirmando la Sala Superior la resolución apelada que declara infundada la excepción planteada; infracción legal por la que el juez emplazado fue apercibido por la ODICMA; y **b)** la disposición de ubicación y captura en contra de la favorecida –la que estaría afectando su libertad individual– no proviene de los juzgados de reserva, sino de la resolución de fecha 16 de setiembre de 2005, dictada por el juzgado demandado, en la que es declarada reo contumaz; resolución judicial de la que no consta en autos que haya sido impugnada.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4 que “(...) El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva, (...)”; en consecuencia, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar esa resolución o, si está fue impugnada, está pendiente de pronunciamiento judicial, primer supuesto que se configura en el presente caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas hábeas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGROYEN**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**